



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2017-00348 - Auto Interlocutorio: 532

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante escrito sometido a reparto, correspondió al Despacho avocar el conocimiento del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que promoviere el **BANCO BSCS S.A.**, en contra del señor **GERMÁN FRANCO PIEDRAHITA**, siendo oportuno procede a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 27 de octubre de 2017, luego de haberse subsanado el requisito exigido por el Despacho, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GERMÁN FRANCO PIEDRAHITA**, por **63669,3986 UVR**, equivalente a **dieciséis millones treinta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$16'033.667,27)**, por concepto de capital insoluto con respecto al pagaré Nro. 0399170661927, más sus respectivos intereses de plazo y de mora. Asimismo, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien gravado con hipoteca, con folio de M.I. 378-111344 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca.

Mediante respuesta allegada por la Oficina Registral, se puso de presente no era posible inscribir el embargo sobre el bien objeto de este asunto, toda vez que, sobre el citado bien, pesa un embargo anterior sobre impuestos municipales.

Posteriormente, al demandado se le notificó el mandamiento de pago en forma personal en la sede del Despacho, el día 13 de febrero de 2018, guardando silencio dentro del término del traslado, oportunidad de la cual disponía para ejercer medios de defensa.

Sabido es que, en este tipo de juicios, es necesario que al inmueble gravado con hipoteca se le registre la inscripción del embargo judicial, razón por la cual se requirió en varias ocasiones a la parte accionante en tal sentido, quien hizo alusión precisamente a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de II.PP. de esta localidad. Y, según providencia del pasado 27 de febrero, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el remanente del

producto de lo embargado, al acá demandado, dentro del proceso Coactivo adelantado en su contra por la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

Dado lo anterior, se observa que si bien estamos frente a una exigencia de ley que ordena la inscripción del embargo de los bienes gravados, ya sea con hipoteca o ya con prenda, para seguir adelante con la ejecución, también lo es que la Judicatura no es una convidada de piedra y a pesar de la imparcialidad que se debe adoptar en las decisiones, se debe buscar solución plausible a las situaciones especiales, como la acá plasmada, para de esta manera continuar adelante con las etapas a que hayan lugar y no cercenar el derecho de la parte accionante.

Así las cosas, oportuno es dar la orden de seguir adelante con la ejecución y, si bien no se puede decretar la venta en pública remate del predio gravado con hipoteca, se habrá de manifestar que, si posteriormente se llega a levantar el citado embargo que sobre el mismo pesa por impuestos municipales, se ordenará su inscripción y, de ser procedente, llevar a cabo el respectivo remate, para lo cual parte interesada deberá estar atenta a adelantar tales gestiones, ya que en forma oficiosa no le es dable hacerlo al Despacho. Así las cosas, preliminarmente se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó la primera copia de escritura pública de hipoteca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo para recaudo judicial, junto con certificado de la Oficina de Registro, donde se constata la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, así como también se acompañó títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Por una parte, contienen los referidos títulos valores unas obligaciones claras, pues las expresadas en los referidos títulos son indudablemente inteligibles; por otra parte, las obligaciones se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores.

No cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazos vencidos y que fueron contraídas por la persona hoy demandada. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar, igualmente, que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que, una vez notificado el demandado, no propuso dentro del término legal excepciones y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Con la advertencia que si bien no se decretará la venta en pública subasta, por existir un embargo previo por impuesto municipal, de ser posible, podría llevarse a cabo a futuro, máxime que se decretó embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los mismos términos en los cuales se libró mandamiento de pago y, en su momento oportuno, se podrá proceder al avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-111344 de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira – Valle del Cauca, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito demandado y sus costas.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la Regla 1ª del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las previsiones de que trata la Ley 510 de 1999.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en cabeza del señor **GERMÁN FRANCO PIEDRAHITA**. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada, conforme lo establece la Regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-SEPT.-2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb15cffa9dd8ff8b52d6ec113dc5e2db0f8faa5f21ea1138fadf173224c
78786

Documento generado en 08/09/2020 02:30:31 p.m.